



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA

DENUNCIANTE: GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

DENUNCIADO : ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ

**Denuncia por infracción al derecho de paternidad y reproducción:  
Procedencia de la denuncia respecto de terceros autores – Legitimidad  
para obrar activa – Requerimiento de Información - Solicitud de  
interpretación prejudicial.**

Lima, once de abril de dos mil dieciocho.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017, Gunther Hernán Gonzales Barrón interpuso denuncia contra Enrique Mendoza Ramírez, por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción. Señaló lo siguiente:

- Las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, como parte de su política de uniformizar la jurisprudencia, convocaron al VII Pleno Civil para resolver el problema jurídico vinculado a la propiedad no-inscrita que pretende oponerse al embargo inscrito, en el cual se emitió la Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, en la Casación N° 3671-2014, publicada el 7 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial El Peruano, siendo que en la misma se ha incurrido en una serie de plagios textuales y serviles.
- El denunciado, en su condición de ponente de la Sentencia del VII Pleno de la Corte Suprema, en la que se emitió la Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, en la Casación N° 3671-2014, es el autor de una decisión judicial en la que ha copiado textos ajenos, sin realizar la cita correspondiente.
- En el presente caso el tema en discusión no es la copia de sentencias por parte de un tercero, sino la copia de obras literarias por parte de un juez.
- Se ha perjudicado a diversos autores con los textos que han sido copiados, como es el caso de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros, siendo que también se encuentran obras de su autoría.
- En el presente caso, sea en forma deliberada o de negligencia inexcusable, una sentencia ha sido redactada, en un aproximado de 75%, mediante la técnica de "copiado y pegado" de opiniones ajenas (sic).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

- La sentencia objeto de denuncia, lo cual constituye un hecho grave, habría sido redactada por un consultor externo, el señor Walter Martínez Laura, toda vez que con fecha 5 de mayo de 2017 solicitó copia de los informes presentados por dicho consultor, en razón a las órdenes de servicio giradas por el Poder Judicial, y su solicitud de acceso a la información fue denegada. Solicitó que se requiera al Poder Judicial que entregue copia de los informes entregados por el Consultor Walter Martínez Laura, en razón a las órdenes de servicio emitidas por el Poder Judicial, con la finalidad de verificar si la sentencia del VII Pleno Civil ha cometido plagio o copia del informe de dicho consultor. Adjuntó medios probatorios<sup>1</sup>.

Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, el denunciante Gunther Hernán Gonzales Barrón solicitó, como medio probatorio, la interpretación prejudicial del artículo 22, inciso a) de la Decisión 351, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Conexos.

Mediante Resolución de fecha 4 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor:

- Admitió a trámite la denuncia presentada por Gunther Hernán Gonzales Barrón contra Enrique Mendoza Ramírez, por supuesta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, en referencia a las obras denominadas "Derecho Registral y Notarial" y "El caso de los propietarios que sufren el embargo y remate de sus bienes por deudas" de autoría del denunciante.
- Declaró improcedente la denuncia presentada por Gunther Hernán Gonzales Barrón contra Enrique Mendoza Ramírez, en el extremo referido a que en la sentencia emitida en la Casación N° 3671-2014, también se habría reproducido sin autorización y sin consignar los nombres de los autores de: Fort Ninamanco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros, al no haberse acreditado la legitimidad por obrar activa del denunciante respecto de los referidos hechos.
- Denegó el requerimiento de información al Poder Judicial a fin de que entregue copia de los entregables o informes presentados por el consultor Walter

<sup>1</sup> Entre los que se encuentran diversos artículos, publicaciones de autoría de terceros y artículos de su autoría.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOP**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

Martínez Laura, que habría servido en la elaboración de la sentencia del VII Pleno Casatorio Civil.

- Denegó la solicitud del denunciante a fin de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina proceda a realizar una interpretación prejudicial del artículo 22 literal a) de la Decisión 351.

*Consideró lo siguiente:*

- De acuerdo al artículo 173 del Decreto Legislativo 822, tendrá legitimidad para presentar una denuncia por derecho de autor y derechos conexos el titular del derecho que estaría siendo infringido.
- Se advierte que el denunciante no ha acreditado ser el titular de los derechos patrimoniales de las obras presuntamente reproducidas en la sentencia objeto de denuncia, y siendo los derechos morales inalienables no podría ostentar titularidad respecto al derecho de paternidad que le asiste a éstos terceros autores.
- El denunciante no cuenta con legitimidad para obrar para presentar denuncias respecto a la presunta vulneración al derecho patrimonial de reproducción y al derecho moral de paternidad que le asisten a los autores y/o titulares de las obras presuntamente plagiadas, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia en dicho extremo.
- En cuanto a la solicitud del denunciante de que se requiera al Poder Judicial a fin de que entregue copia de los entregables o informes presentados por el consultor Walter Martínez Laura, que habría servido en la elaboración de la sentencia del VII Pleno Casatorio Civil, el denunciante manifestó que requiere dicho medio probatorio, pues permitiría determinar si en la sentencia materia de denuncia se habría cometido plagio o copia del informe de un consultor, por lo que al no referirse el medio probatorio a los hechos que se analizan en el presente procedimiento, corresponde denegar dicha solicitud.
- En cuanto a la interpretación prejudicial solicitada como medio probatorio, la misma no puede ser solicitada como medio probatorio de parte.

Con fecha 29 de enero de 2018, se apersonó al procedimiento el denunciado Enrique Mendoza Ramírez deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar y presentó sus descargos negando los hechos señalados por la parte denunciante.

M-SPI-01/01

3-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

Con fecha 31 de enero de 2018, el denunciante Gunther Hernán Gonzales Barrón interpuso recurso de apelación contra la Resolución de fecha 4 de enero de 2018. Señaló lo siguiente:

- Los actos denunciados no pueden ser convalidados por ausencia de denuncia de parte.
- El procedimiento sancionador, en todos los casos, debe respetar la estructura del TUO de la Ley 27444, lo que implica que el procedimiento debe iniciarse de oficio.
- En cuanto al extremo que declaró improcedente su denuncia, el artículo 174 del Decreto Legislativo 822 debe interpretarse en el sentido de que terceros también pueden denunciar infracciones a los derechos morales de autor.
- En un caso anterior el propio Indecopi inició de oficio un procedimiento sancionador contra el Sr. César Acuña Peralta, por violación del derecho moral de paternidad, que es lo mismo que se discute en el presente procedimiento.
- Resulta grave que una sentencia judicial no sea obra de los jueces competentes, sino de un consultor externo, lo que implica violación de los derechos de autor de un locador de servicios, por lo que debe revocarse el extremo que denegó su solicitud de requerimiento al Poder Judicial.
- La interpretación prejudicial solicitada tiene gran relevancia, pues se trata de confirmar si los jueces se encuentran obligados a cumplir el mandato del artículo 22 inciso a) de la Decisión 351, que establece el deber de citado, también en las sentencias; o si los jueces tienen el derecho de apropiarse de las ideas ajenas, sin cita alguna.

Cabe señalar que el denunciado no absolvió la apelación interpuesta.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si el denunciante Gunther Hernán Gonzales Barrón tiene legitimidad para obrar activa en el presente procedimiento, respecto a la supuesta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción de los autores Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros.

M-SPI-01/01

4-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA

- b) Si corresponde acceder a la solicitud del denunciante Gunther Hernán Gonzales Barrón, sobre el requerimiento de información al Poder Judicial.
- c) Si corresponde aceptar la solicitud de interpretación prejudicial del artículo 22 inciso a) de la Decisión 351, solicitada por el denunciante.

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### 1. Procedencia de la denuncia

##### 1.1 Marco legal

El Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, no contiene norma expresa que regule las causales de improcedencia o inadmisibilidad de una denuncia por infracción al Derecho de Autor. Igualmente, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de dicha normativa. Ante tal vacío legal, resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Procesal Civil<sup>2</sup>.

Así, de acuerdo con el artículo 424 del Código Procesal Civil, una demanda debe contener los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo 1.2. del TUO de la Ley 27444 (principio del debido procedimiento), la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, como sucede en el presente caso.

M-SPI-01/01

5-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA

9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

El artículo 426 establece que será inadmisibles la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante que subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

De acuerdo con el artículo 427 será declarada improcedente una demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. El derecho haya caducado;
4. El juez carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que:

*“...doctrinaria y legalmente los conceptos de “infundada”, “inadmisible” e “improcedente” tienen diferente significación jurídica por tanto*

<sup>3</sup> En la sentencia expedida en el expediente N° 974-96-HC/TC, publicada en la separata “Garantías Constitucionales” del Diario Oficial El Peruano, con fecha 16 de setiembre de 1998.

M-SPI-01/01

6-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA

*consecuencias diversas; en tal sentido es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados en tanto, con el argumento de la cosa juzgada, pueden hacer no viable replantear la pretensión del proceso terminado cuando jurídicamente es posible ...*

*...en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitório. Es "inadmisibles" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el hecho invocado reconocido por ley; caso contrario se debe declarar infundada cuando no se prueban los hechos anotados..."*

## 2. Legitimidad para obrar

De acuerdo con el Código Procesal Civil y la doctrina en que se funda<sup>4</sup>, la legitimidad para obrar y el interés para obrar son requisitos para interponer una acción<sup>5</sup>.

La legitimidad para obrar, a decir de Viale, "está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado"<sup>6</sup>. Por ello, se encuentra estrechamente vinculada con la relación jurídica sustantiva o material, que es aquélla en la cual los sujetos que participan tienen un conflicto de intereses sobre un mismo bien o derecho, el cual buscan solucionar a través del proceso.

<sup>4</sup> Cabe señalar que para otro sector de la doctrina (cfr. Chiovenda, Alsina, Devis Echandía) son tres las condiciones de la acción: i) la legitimidad para obrar, ii) el interés para obrar y iii) el derecho en el cual se ampara la acción. Ver en Ticona Postigo Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil, en: IPEF Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, año II, N° 4, pp. 14-15.

<sup>5</sup> Cfr. Ticona Postigo (nota 4), p. 15.

<sup>6</sup> Viale Salazar, Legitimidad para obrar, en: Derecho - Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 48, Diciembre 1994, p. 31.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA

En esa medida, la legitimidad para obrar se presenta siempre que las partes que participan de una relación jurídica sustantiva sean también las partes en la relación procesal.

La legitimidad para obrar puede ser activa o pasiva, dependiendo de la situación que adopte la parte en el proceso; es decir, si es parte demandante (la que sostiene la pretensión) o si es parte demandada (la que contradice la pretensión de la anterior).

2.1 Sobre la legitimidad para interponer denuncias por infracción a los derechos de autor

Al respecto, el artículo 18 del Decreto Legislativo 822 señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.”*

Por su parte, el artículo 173 del Decreto Legislativo 822 señala lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa”<sup>7</sup>.*

En ese sentido, tendrán legitimidad para interponer una acción por infracción a los derechos morales sobre una obra literaria, el autor de la misma, y en el caso de los derechos patrimoniales el titular de la misma o su representante.

<sup>7</sup> El resaltado es de la Sala.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

En el presente caso, Gunther Hernán Gonzales Barrón interpuso denuncia contra Enrique Mendoza Ramírez, por presunta infracción a los derechos de paternidad y reproducción, toda vez que en la Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, en la Casación N° 3671-2014, publicada el 7 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial El Peruano, se habría incurrido en una serie de plagios textuales y serviles, de obras de autoría de terceros.

Sobre el particular, en el caso de las obras literarias de autoría de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros, conforme se señaló anteriormente, las acciones por infracción a sus derechos morales de paternidad le corresponden únicamente a los mismos.

En el caso del derecho patrimonial de reproducción, si bien éste puede ser ejercido por una persona distinta al autor, el derecho de accionar solo podría ser interpuesto en caso el autor haya cedido sus derechos patrimoniales o haya otorgado un poder especial a un tercero, supuestos en los cuales no se encuentra el denunciante, toda vez que únicamente ha alegado la afectación de los derechos de dichas personas, sin presentar poder alguno o facultades otorgadas a su favor para accionar a nombre de dichos autores.

Por lo tanto, corresponde confirmar lo resuelto por la Primera Instancia y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia interpuesta por Gunther Hernán Gonzales Barrón contra Enrique Mendoza Ramírez, en el extremo referido a que en la sentencia emitida en la Casación N° 3671-2014, también se habría reproducido sin autorización y sin consignar los nombres de los autores de: Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros autores, al no haberse acreditado la legitimidad por obrar activa del denunciante.

**3. Sobre el requerimiento de información al Poder Judicial del denunciante**

En cuanto a la solicitud del denunciante de que se requiera al Poder Judicial que entregue copia de los informes entregados por el consultor Walter Martínez Laura, toda vez que habrían servido en la elaboración de la sentencia, objeto de denuncia, del VII Pleno Casatorio Civil. El denunciante señaló en su recurso de

M-SPI-01/01

9-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

apelación de que resulta grave que una sentencia judicial no sea obra de los jueces competentes, sino de un consultor externo, lo que implica violación de los derechos de autor de un locador de servicios.

Sobre el particular, la información solicitada por el denunciante hace referencia a una presunta infracción al derecho moral de paternidad y derecho patrimonial de reproducción de un tercero, siendo que respecto de dicha obra el denunciante no es el autor y/o titular originario y no cuenta con las facultades de representación del autor y/o autores, por lo que no corresponde acceder a su solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 168 del Decreto Legislativo 822<sup>8</sup>, la Comisión de Derecho de Autor puede iniciar de oficio acciones por infracción a los derechos de autor, por lo que en el presente caso de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde ordenar a la Comisión de Derecho de Autor, que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio contra el denunciado Enrique Mendoza Ramírez, respecto de una posible afectación a los derechos de autor de los autores mencionados en el párrafo precedente.

**4. Respecto a la solicitud de interpretación prejudicial del denunciante**

El denunciante, Gunther Hernán Gonzales Barrón solicitó la interpretación prejudicial del artículo 22, inciso a) de la Decisión 351, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Conexos.

Asimismo, señaló en su recurso de apelación de que la interpretación tiene gran relevancia, pues se trata de confirmar si los jueces se encuentran obligados a cumplir el mandato del artículo 22 inciso a) de la Decisión 351, que establece el deber de citado, también en las sentencias; o si los jueces tienen el derecho de apropiarse de las ideas ajenas, sin cita alguna.

---

<sup>8</sup>Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

M-SPI-01/01

10-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPÍ**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

Sobre el particular, corresponde precisar el artículo 24° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Decisión 351, señala que por el derecho de paternidad: "...el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima", por lo que dicha exigencia es aplicable para toda persona que hace uso de un párrafo u obra ajena.

En ese sentido, no resulta necesaria una interpretación prejudicial sobre a quienes aplicaría o no realizar la cita corresponde, pues la norma establece claramente que es un derecho del autor de que sea reconocido como tal, por lo que debe confirmarse lo resuelto por la Primera Instancia y, en consecuencia, denegar lo solicitado por el denunciante.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del denunciado, la Comisión deberá emitir pronunciamiento en resolución final que se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 4 de enero de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, en los extremos mediante los cuales:

- Declaró improcedente la denuncia presentada por Gunther Hernán Gonzales Barrón contra Enrique Mendoza Ramírez, en el extremo referido a que en la sentencia emitida en la Casación N° 3671-2014, también se habría reproducido sin autorización y sin consignar los nombres de los autores de: Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros autores, al no haberse acreditado la legitimidad por obrar activa del denunciante.
- Denegó el requerimiento de información al Poder Judicial a fin de que entregue copia de los entregables o informes presentados por el consultor Walter Martínez Laura, que habría servido en la elaboración de la sentencia del VII Pleno Casatorio Civil.

M-SPI-01/01

11-12



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

**RESOLUCIÓN N° 0768-2018/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 3209-2017/DDA**

- Denegó la solicitud del denunciante a fin de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina proceda a realizar una interpretación prejudicial del artículo 22 literal a) de la Decisión 351.

Segundo.- DEJAR FIRME la Resolución de fecha 4 de enero de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, en lo demás que contiene.

**Con la intervención de los Vocales: Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, María Soledad Ferreyros Castañeda y Ramiro Alberto del Carpio Bonilla**

  
**NÉSTOR MANUEL ESCOBEDO FERRADAS**

**Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

